



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION
OFICINA JURÍDICA

SALIDA Nro.: 133115 Fecha: 11-10-2017

ANONIMO

ANONIMO

NO PRESENTA

TODOS

(TODOS)

Bogotá D.C. 10 OCT 2017

O.J. * - 1969

Señor
ANÓNIMO

Ref. Respuesta derecho de petición E-2017-733434.

Respetado señor:

Fue allegado a esta Oficina, el día 22 de agosto de 2017, derecho de petición de la referencia, por medio del cual solicita se absuelva la siguiente consulta:

"¿Es posible llevar por la cuerda verbal una investigación por la presunta falta contenida en el artículo 48 numeral 1 de la Ley 734 de 2002"

En atención a lo anterior, me permito informarle que la Ley 734 de 2002, establece dos tipos de procedimiento, el ordinario y el verbal, para los cuales se surten etapas diferentes, las cuales me permito desarrollar a continuación.

En el proceso ordinario, deben surtirse las siguientes etapas:

- Investigación Disciplinaria

"Artículo 152. Procedencia de la investigación disciplinaria. Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria."

- Evaluación de la Investigación Disciplinaria

"Artículo 161. Decisión de evaluación. Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, dentro de los quince días siguientes, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos contra el investigado u ordenará el archivo de la actuación, según corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 156."

- Descargos, pruebas y fallo



"Artículo 166. Término para presentar descargos. Notificado el pliego de cargos, el expediente quedará en la Secretaría de la oficina de conocimiento, por el término de diez días, a disposición de los sujetos procesales, quienes podrán aportar y solicitar pruebas. Dentro del mismo término, el investigado o su defensor, podrán presentar sus descargos. [...]

Artículo 170. Contenido del fallo. El fallo debe ser motivado y contener:

1. La identidad del investigado.
2. Un resumen de los hechos.
3. El análisis de las pruebas en que se basa.
4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.
5. La fundamentación de la calificación de la falta.
6. El análisis de culpabilidad.
7. Las razones de la sanción o de la absolución, y
8. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive."

- Segunda Instancia

"Artículo 171. Trámite de la segunda instancia. El funcionario de segunda instancia deberá decidir dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso. Si lo considera necesario, decretará pruebas de oficio, en cuyo caso el término para proferir el fallo se ampliará hasta en otro tanto. Ver la Sentencia de la Corte Constitucional C-181 de 2002

Parágrafo. El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

Para el procedimiento verbal, la Ley 734 de 2002 establece:

"ARTÍCULO 175. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO VERBAL. <Artículo modificado por el artículo 57 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El procedimiento verbal se adelantará contra los servidores públicos en los casos en que el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta, cuando haya confesión y en todo caso cuando la falta sea leve.



También se aplicará el procedimiento verbal para las faltas gravísimas contempladas en el artículo 48 numerales 2, 4, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 32, 33, 35, 36, 39, 46, 47, 48, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 62 de esta ley.

En los eventos contemplados en los incisos anteriores, se citará a audiencia, en cualquier estado de la actuación, hasta antes de proferir pliego de cargos.

En todo caso, y cualquiera que fuere el sujeto disciplinable, si al momento de valorar sobre la decisión de apertura de investigación estuvieren dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos se citará a audiencia.
(Subrayas y negrillas fuera de texto)

Respecto a la aplicación del procedimiento verbal, el profesor Fernando Brito Ruiz, en su libro Régimen Disciplinario, hace una acertada interpretación la cual me permito citar:

“Aun cuando el inciso cuarto del artículo 175 de la Ley 734 ha dado lugar a discrepancias y a diversas interpretaciones respecto de sus alcances, la sentencia C-242 de 2010 de la corte Constitucional despeja el panorama y permite asegurar que este proceso se puede aplicar en todos aquellos casos en que, en el momento de decidir si se adelanta investigación disciplinaria, se encuentran reunidos los requisitos sustanciales para formular cargos.

Siguiendo el texto fijado en la norma, se lee que: *“En todo caso, y cualquiera que fuere el sujeto disciplinable, si al momento de valorar sobre la decisión de apertura de la investigación estuvieren dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos se citará a audiencia”¹*

La amplia interpretación acogida por la Corte Constitucional permite decir que, aparte de los eventos regulados en los dos primeros incisos -flagrancia, confesión, faltas leves-, existen otros cuyas faltas pueden ser examinadas mediante proceso verbal. En este caso de trata de un tercer campo de regulación.

Acorde con esta lectura, existen otros casos en donde se aplica el proceso verbal. Es decir además de los sucesos anteriores, se aplica a aquellos otros donde, al momento de valorar sobre la apertura de la investigación, se encuentran reunidos los requisitos para formular pliego de cargos. Conforme

¹ Inciso 4, artículo 175 de la Ley 734 de 2002



lo dice esta disposición, en esos casos procede ordenar que se adelante proceso verbal y, en consecuencia, la citación a audiencia.

Esto significarle que cumplidos los requisitos puede surtirse proceso verbal para decidir sobre las otras faltas gravísimas que contempla el artículo 48 de la Ley 734, lo mismo que para las faltas graves % parabas previstas en otras disposiciones. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De la norma y doctrina citada se colige que puede surtirse el proceso verbal respecto de las otras faltas gravísimas contempladas en el artículo 48 de la Ley 734 de 2002, siempre que estén reunidos los requerimientos sustanciales para proferir pliego de cargos al momento de la apertura de la investigación.

No obstante haber hecho las anteriores precisiones, este Despacho le recuerda que de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, **los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.**

Cordialmente



LILIANA GARCÍA LIZARAZO
Jefe Oficina Jurídica

ut Proyectó: Ma. Paula Torres M.



PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

CONSTANCIA DE FIJACIÓN

De conformidad con el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el presente AVISO, por el cual se notifica el Oficio O.J. No. 1969 del 10 OCT 2017, expedido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, se fija por el término de cinco (5) días en lugar visible al Público de la Oficina Jurídica de la Entidad a las 08:00 a.m. del día . Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

MARIA PAULA TORRES MARULANDA

Profesional Universitario G. 17
Oficina Jurídica

